



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03685-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL DOMINGO MONDRAGÓN  
ODAR

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de enero de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Domingo Mondragón Odar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 496, su fecha 18 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte S.A.), solicitando que se deje sin efecto la Carta R-7883-2007, de fecha 1 de agosto de 2007, que le comunicó su despido por haber cometido las faltas graves previstas en los incisos a) y g) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que en consecuencia se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la parte demandante cuestiona la causa de extinción de relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, el juez laboral deberá adaptar la demanda conforme al proceso que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03685-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL DOMINGO MONDRAGÓN  
ODAR

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL